

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Zapatoca, Santander, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial **LA FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **ANDRÉS FELIPE VERGEL GOEZ, VICTORIA EUGENIA GOEZ SUDUPE y LUIS ALFONSO VERGEL TRILLOS**, por las sumas de: **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$19.000.418.00)**, por concepto de capital, representada en el título valor pagaré número 144190202285 más la suma de los intereses de plazo por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.451.078.00)** desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022); por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; también solicita se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante, fundamenta su demanda en el hecho de que los señores **ANDRÉS FELIPE VERGEL GOEZ, VICTORIA EUGENIA GOEZ SUDUPE y LUIS ALFONSO VERGEL TRILLOS** en calidad de otorgantes, se obligaron incondicional, solidaria e indivisiblemente a pagar a la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** la suma de : **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$19.000.418.00)** por concepto de capital, más la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.451.078.00)**, por concepto de intereses remuneratorios como aparece en el pagaré No. **144190202285**, suscrito el día veinte (25) de Octubre de dos mil veinte (2020), en el municipio de Zapatoca Santander.

Que teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de amortización del capital con sus correspondientes ajustes por corrección monetaria, la entidad acelera el plazo a partir del primero 01 de septiembre del dos mil veintidós (2022), de acuerdo al artículo 431 del C.G.P., y de conformidad al pagaré suscrito, razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda por él contraída.

Que los deudores autorizaron expresamente a mi poderdante para cobrar intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada vigente para cada mes.

Que el pagaré suscrito por los demandados, fue llenado de conformidad por lo establecido en el artículo 622 del Código del Comercio por autorización expresa, según lo señalado en la carta de instrucciones inmersa en el título valor.

Que el instrumento anteriormente descrito contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad de dinero y los intereses correspondientes.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del

artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE VERGEL GOEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.610.762 **VICTORIA EUGENIA GOEZ SUDUPE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.325.073 y **LUIS ALFONSO VERGEL TRILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.193.92 y a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.128.535-8 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$19.000.418.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 144190202285.

B. Por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.451.078.00)** sobre la suma referida en el literal **A.**, primero, causados desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal **A.**, primero, causados desde el primero (01) de septiembre de dos mil Veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

SEGUNDO: Obligación que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionante para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **LUIS FERNANDO MARÍN JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.170 y T.P. de Abogado No. 270.773 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez